

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE CORRECCIÓN PRE-
PROCEDIMENTAL Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. D.S.C. N° 871

Santiago, 19 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y revoca resolución que indica; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de noviembre de 2020, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) recibió una denuncia presentada, por medio del Servicio Nacional del Adulto Mayor, de Dalia Cejas Vargas, mediante la cual indicó que estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en la faena de construcción de edificio ubicado en avenida Salvador Allende N° 1303, comuna de Iquique.

2. Conforme a la denuncia precedente, se informó al encargado(a) del establecimiento, que la fiscalización realizada por funcionarios de esta Superintendencia, su establecimiento no cumplía con la norma de emisión de ruidos al encontrarse superando en **4 dB(A)** respecto del límite asociado a la zona correspondiente, según establece el art. 7 del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”).

3. Que, con fecha 20 de noviembre de 2020, la División de Fiscalización (DFZ) derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2020-3726-I-NE**, el cual contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 16 de noviembre de 2020 y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, el día 16 de noviembre de 2020, una fiscalizadora se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en el considerando anterior, ubicado en calle Orella N° 2089, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 16 de noviembre de 2020, en condición externa, durante horario diurno (07.00 hrs. a 21.00 hrs.), registró una excedencia de **4 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Evaluación de medición de ruido en Receptor N° 1.

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1	Diurno	64	No afecta	II	60	4	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-3726-I-NE.

5. Así en virtud de la función de orientación en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la SMA, dispuesta en el artículo N°3 letra u) de la LO-SMA, se otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para realizar medidas de mitigación de los ruidos molestos que se originan en su fuente emisora y realizar una medición de ruidos en el mismo lugar donde se realizó la fiscalización ambiental, que cumpla con el límite establecido en el D.S. N° 38/2011.

6. Para lo anterior, el encargado(a) del establecimiento debía identificar las herramientas, maquinarias, equipos y/o dispositivos que generaban ruidos y realizar una medición de ruidos conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA, **desde el domicilio de los receptores sensibles donde se realizó la fiscalización ambiental que dio origen a la medición de ruidos con 4 dB(A) de excedencia**. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, se debía realizar la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

7. **La medición de ruidos, conforme a la resolución que tuvo por objeto realizar la corrección pre procedimental, a señalar, la Res. Ex. D.S.C. N° 309, de fecha 16 de febrero de 2021, debía realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia.** En caso de que

existiera falta de disponibilidad y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podía realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA).

8. Que, la resolución anterior, fue notificada personalmente a la titular con fecha 26 de febrero de 2021, según consta en acta levantada para el efecto.

9. Que, con fecha 04 de marzo de 2021, Pedro Piazza Díaz, **en representación de Constructora Jormac SpA.**, realizó una solicitud – en forma – de asistencia al cumplimiento. A dicha presentación acompañó:

- a. Copia de “*Certificado de Estatuto Actualizado*”, de fecha 15 de diciembre de 2020, extendido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
- b. Copia de “*Carta Poder*” ante Notario Público, suscrito por Karen Parra Sepúlveda en su calidad de Gerente General de Constructora Jormac SpA., **por medio de la cual habilita a Pedro Piazza Díaz para que en su nombre y representación realice ante la SMA cualquier clase de trámites asociados a la faena de construcción ya referida en este acto.**

10. Que, la anterior reunión de asistencia al cumplimiento se llevó a cabo el día viernes 05 de marzo de 2021, a la cual asistió Pedro Piazza Díaz y por parte de esta Superintendencia, la profesional de las ciencias Amanda Luco Vargas y el abogado Felipe García Huneeus.

11. Que, a la fecha de esta resolución, el/la encargado(a) del establecimiento mencionado, **no** remitió a esta Superintendencia la información solicitada por este Servicio para lo cual contó con un plazo de veinte (20) días hábiles **cuyo vencimiento se verificó el día viernes 26 de marzo de 2021.**

12. Que, en seguida, con fecha 14 de abril de 2021, se realizó una presentación por Eduardo Cáceres Aliste, mediante la cual interpuso una reclamación, la revocación y un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. D.S.C. N° 309 de fecha 16 de febrero de 2021. A esta presentación adjuntó:

- a. Copia de escritura pública titulada “*Mandato Judicial Amplio Sociedad de Inversiones CML S.A. y otro a Cáceres Aliste, Eduardo Enrique y otra*” (énfasis de esta Superintendencia), de fecha 11 de diciembre de 2020 junto a certificado de integridad y fidelidad de igual fecha. **Mediante la cual acredita personería con la que actúa respecto de Sociedad de Inversiones CML S.A.**
- b. Copia de la Res. Ex. D.S.C. N° 309, de fecha 16 de febrero de 2021.
- c. Copia de plano de instrumento de planificación territorial, por medio del cual se indica la distribución del “*Sector C ‘Oriente’ Subsector C-1 ‘Pueblo Nuevo’*”.
- d. Copia de los certificados de informaciones previas N° 472 y N° 206, de fechas 07 de mayo de 2018 y 09 de marzo de 2021, respectivamente, extendidos por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

13. Que, de la revisión de los antecedentes singularizados en el considerando anterior, cabe considerar lo siguiente, en primer lugar, la corrección pre-procedimental iniciada mediante la Res. Ex. D.S.C. N° 309 descansa en la potestad

establecida en la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, toda vez que se trata de un requerimiento de información más no del inicio de un procedimiento administrativo en los términos del artículo 47 y siguientes del cuerpo normativo ya referido.

14. Que, en segundo lugar, el requerimiento de información señalado estuvo dirigido en contra de la constructora a cargo de la faena de construcción ubicada en avenida Salvador Allende N° 1303, comuna de Iquique, a decir **Constructora Jormac SpA.**, pues es ésta quien se encuentra actualmente a cargo de la administración de la fuente emisora y de los puntos de emisión constatados en la actividad de fiscalización y no Sociedad de Inversiones CML S.A.

15. Que, en tercer lugar, no consta antecedente alguno en el cual se señale que la constructora delega su representación (u otra fórmula análoga) ante autoridades administrativas en Sociedad de Inversiones CML S.A., por lo que esta Superintendencia tendrá por no presentada su solicitud, **toda vez que Eduardo Cáceres Aliste no acreditó personería con la que actúa respecto de Constructora Jormac SpA. – destinataria del requerimiento de información ya aludido – y, por otro lado, dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea.**

16. Que, lo anterior, **impide un pronunciamiento respecto del fondo de la presentación realizada por Eduardo Cáceres Aliste.**

17. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia considera que no se ha evacuado el requerimiento de información despachado, y al no constatarse nuevos antecedentes, es dable concluir que no se ha retornado al cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo que se procederá a formular cargos mediante la resolución respectiva.

RESUELVO:

I. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA CORRECCIÓN PRE-PROCEDIMENTAL realizada respecto a **Constructora Jormac SpA.**, titular de la faena de construcción ubicada en avenida Salvador Allende N° 1303, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

II. DECLARAR INADMISIBLE RECURSO DE REPOSICIÓN, presentado por Eduardo Cáceres Aliste, con fecha 14 de abril de 2021, atendidas las consideraciones expresadas en los considerandos 10° y siguientes de esta resolución.

III. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de **quince (15) días hábiles**, contado desde la notificación de esta, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. DEJAR CONSTANCIA que el acceso al expediente de las denuncias singularizadas en la presente resolución podrá ser solicitadas durante el horario de atención de público en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Teatinos 280, piso 9, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno

Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, conjuntamente a todos los documentos en ella individualizados. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Constructora Jormac SpA, domiciliada en avenida Salvador Allende N° 1303, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la denunciante de la faena de construcción ubicada en avenida Salvador Allende N° 1303, comuna de Iquique.

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

FGH / JJG / ALV

Carta Certificada:

- Representante legal de Constructora Jormac SpA, avenida Salvador Allende N° 1303, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Dalia Cejas Vargas, calle Orella N° 2089, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

C.C.:

- Oficina de la Región de Tarapacá SMA.